

**INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/325/2010/RLS

**PROMOVENTE: -----
-----**

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COATZACOALCOS, VERACRUZ**

**CONSEJERA PONENTE: RAFAELA
LÓPEZ SALAS**

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil diez.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/325/2010/RLS, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema INFOMEX-Veracruz, por -----, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

RESULTANDO

I. El ocho de septiembre de dos mil diez, -----, formuló una solicitud de acceso a la información vía sistema INFOMEX-Veracruz, al Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, en la que requirió:

Información detallada de los comprobantes de Fondos Fijos caja Chica y gastos de reposición de la Presidencia municipal, sindicatura, regidurías y secretarías de los meses de junio, julio y agosto.

Tal y como se advierte en el acuse de recibo con número de folio 00226910, que obra a fojas 4 y 5 de autos.

II. El veintisiete de septiembre de dos mil diez, el sujeto obligado prorrogó la respuesta a la solicitud de información del incoante, como consta a fojas de la 6 a la 8 del expediente.

III. El ocho de octubre de dos mil diez, vía sistema INFOMEX-Veracruz, el sujeto documento una respuesta terminal a la solicitud de acceso a la información del promovente, identificada como **“Documenta la negativa por ser reservada”**, misma que obra a fojas de la 8 a la 12 del sumario.

IV. El doce de octubre de dos mil diez, -----, interpuso recurso de revisión vía sistema INFOMEX-Veracruz, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, al que le correspondió el folio número RR00012610, cuyo acuse de recibo es visible a fojas de la 1 a la 3 del sumario.

V. El mismo doce de octubre de la presente anualidad, la Presidenta del Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado el recurso de revisión en la fecha de su presentación, ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/325/2010/RLS, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

VI. El quince de octubre de dos mil diez la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: **a)** Admitir el recurso de revisión promovido por el recurrente, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz; **b)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente y generadas por el sistema INFOMEX-Veracruz; **c)** Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la señalada en el escrito de interposición del recurso; **d)** Correr traslado al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: **1.** Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían por correo registrado con acuse de recibo del organismo público Correos de México; **2.** Acreditara su personería y delegados en su caso; **3.** Aportara pruebas; **4.** Manifestara lo que a sus intereses conviniera; **5.** Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; y **e)** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del cinco de noviembre del año dos mil diez, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 15 y 16 del sumario. El proveído de referencia se notificó vía sistema INFOMEX-Veracruz a ambas Partes, por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado el dieciocho de octubre del año que transcurre.

VII. El veintisiete de octubre de dos mil diez, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó: **a)** Tener por presentado a ----- --, en su carácter de encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, con la impresión de la pantalla del sistema INFOMEX-Veracruz, y un anexo, recibidos en la Secretaría General de este Instituto el mismo veintisiete de octubre de dos mil diez, compareciendo de forma extemporánea al recurso de revisión que se resuelve; **b)** Tener por incumplido los requerimientos practicados al sujeto obligado mediante proveído de quince de octubre de dos mil diez, a excepción de lo requerido en los incisos a) y d) del acuerdo en cita; **c)** Reconocer la personería con la que se ostentó ----- y otorgarle la intervención que en derecho corresponde; **d)** Tener como delegado del sujeto obligado al licenciado -----; **e)** Tener como domicilio para oír y recibir notificaciones del sujeto obligado el ubicado en la Avenida Ávila Camacho número 179, Colonia Centro de esta ciudad de Xalapa, Veracruz; y, **f)** Dejar a disposición del encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública, en la Secretaría General de este Instituto, el anexo a la promoción electrónica de cuenta, en razón de encontrarse presentado en forma extemporánea. El acuerdo de mérito se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado el veintinueve de octubre de dos mil diez.

VIII. El veintiocho de octubre de dos mil diez, la Consejera Ponente emitió acuerdo en el que ordenó: **a)** Tener por presentado al licenciado -----, en su carácter de encargado de la Unidad de Acceso a la

Información Pública del sujeto obligado, con dos escritos de veintiséis de octubre y cinco de noviembre, ambos de dos mil diez, recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintiocho de octubre de la presente anualidad; **b)** Admitir la prueba documental ofrecida y exhibida por el encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública; **c)** Requerir al sujeto obligado por conducto del encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, exhibiera original o copia certificada de la documental descrita en el número romano III de la prueba documental ofrecida como medio de convicción, consistente en: ..."escrito anexo a esta acta, donde detalle la información necesaria para dar inicio a la Auditoría a la Cuenta Pública del Ejercicio 2010...", apercibido que de no hacerlo se resolvería el asunto con las constancias que obraran en autos; y **d)** Tener a la vista al momento de desahogar la Audiencia de Alegatos con las Partes, el escrito de cinco de noviembre de dos mil diez, signado por el licenciado ----- . El acuerdo de mérito se notificó a las Partes por las vías autorizadas el veintinueve de octubre de la presente anualidad.

IX. El cinco de noviembre de dos mil diez, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas Partes se abstuvieron de comparecer, por lo que la Consejera ponente acordó: **a)** En suplencia de la queja, tener como alegatos del recurrente, las manifestaciones que hiciera valer en su escrito recursal; y, **b)** Tener por formulados los alegatos del sujeto obligado a través del escrito de cinco de noviembre de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintiocho de octubre del año en cita, visible a fojas de la 50 a la 52 del expediente. La diligencia de mérito, se notificó a las Partes por las vías autorizadas, el nueve de noviembre de dos mil diez.

X. El ocho de noviembre de dos mil diez, la Consejera Ponente acordó: **a)** Tener por presentado al encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública con su oficio UAI/OV/079/2010 de cinco de noviembre de dos mil diez y dos anexos, enviados vía correo electrónico y a través de la Oficialía de Partes de este Instituto en fechas cinco y ocho de noviembre de dos mil diez; y, **b)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el sujeto obligado. El acuerdo de referencia se notificó a las Partes por las vías autorizadas, el nueve de noviembre de dos mil diez.

XI. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, el doce de noviembre de dos mil diez, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada

por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintinueve de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión vigentes.

SEGUNDO. La legitimidad de las Partes que intervienen en el presente asunto, se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado

En tal sentido, es el ahora recurrente -----, la persona que formuló vía sistema INFOMEX-Veracruz, la solicitud con folio 00226910 al sujeto obligado, cuya respuesta impugnó ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por lo que resulta ser la persona legitimada ad-causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Con respecto al Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, como entidad municipal tiene el carácter de sujeto obligado en términos de lo que disponen los artículos 5.1 fracción IV de la Ley de Transparencia vigente en el Estado y 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, representado en el presente recurso de revisión por el encargado de su Unidad de Acceso a la Información Pública, -----, cuya personería se reconoció por auto de veintisiete de octubre de dos mil diez, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Así mismo, se satisfacen los requisitos formales y sustanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

El recurso de revisión fue presentado vía sistema INFOMEX-Veracruz, medio autorizado de conformidad con lo previsto en los numerales 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley de Transparencia vigente, y 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, al que le correspondió el folio RR00012610, en el cual consta: el nombre del recurrente, mismo que coincide con el nombre de quien formula la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la fecha en que se notificó el acto recurrido, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

En lo atinente a la procedencia del medio de impugnación, tenemos que al expresar su inconformidad, el recurrente señaló:

...Los comprobantes de Fondos Fijos caja Chica y gastos de reposición de la Presidencia municipal, sindicatura, regidurías y secretarías de los meses de junio, julio y agosto, son documentos de interés público pues obedece al manejo de recursos provenientes del erario municipal. Estén o no comprobados o en proceso de comprobación, su difusión no afecta en nada el proceso de auditoría.

Manifestaciones que administradas con la respuesta emitida por el sujeto obligado, visible a fojas de la 8 a la 12 del expediente, determinan la procedencia del medio de impugnación bajo el supuesto previsto en el artículo 64.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior es así, porque del contenido del escrito que se adjuntó a la respuesta terminal vía sistema INFOMEX-Veracruz, se advierte que el sujeto obligado negó el acceso a la información solicitada por el recurrente argumentando que los documentos solicitados forman parte integral del procedimiento de auditoría encaminada a la revisión de los años dos mil nueve y dos mil diez, y que por tal motivo se encuentra clasificada como reservada por su Comité de Información de Acceso Restringido, hecho que afirma le impide otorgar su acceso, reserva de información que corresponde analizar al Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, al ser el encargado de garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Tocante al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho, porque de las documentales que obran a fojas de la 8 a la 13 del expediente, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que el ocho de octubre de dos mil diez, vía sistema INFOMEX-Veracruz, el sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, emitió respuesta a la solicitud formulada por -----, respuesta que se impugnó ante este Instituto el doce del mes y año en cita, fecha en la que transcurría el segundo día hábil de los quince que exige el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia vigente, para la interposición del recurso de revisión, descontando del computo los días nueve y diez de octubre de dos mil diez, por ser sábado y domingo respectivamente.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es de indicar que la fracción II del artículo 70.1 del ordenamiento legal en cita, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, reserva que fue aducida por el encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, al dar respuesta a la solicitud de información, como consta a fojas de la 8 a la 12 del expediente, no obstante corresponde a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, revisar que la clasificación hecha por los sujetos obligados, se apegue de manera estricta a las hipótesis establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los Lineamientos, a los criterios específicos de clasificación y, en su caso, a las disposiciones contenidas en otros ordenamientos jurídicos federales, estatales o municipales, a los precedentes jurisprudenciales y a la doctrina, pudiendo incluso declarar infundada la reserva, como así lo disponen los artículos 13.4 y 15 de la Ley de Transparencia vigente y los Lineamientos Primero y Décimo Segundo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, hecho que impide actualizar la causal de improcedencia en cita, hasta en tanto exista un pronunciamiento por parte de este Consejo General en el que se determine la procedencia o no de la reserva invocada por el sujeto obligado, pronunciamiento que exige una valoración del material probatorio aportado por

las Partes y que será objeto de estudio al resolver el fondo del asunto, a efecto de determinar la procedencia o no de dicha reserva.

Robustece lo anterior el hecho de que por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, bajo el número extraordinario 208, de veintinueve de junio de dos mil ocho, se reformó el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, previendo como supuesto de procedencia del recurso de revisión de forma específica **la clasificación de información como reservada o confidencial**, lo que faculta a los particulares interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se niegue el acceso a la información solicitada por encontrarse clasificada como información de acceso restringido, supuesto de procedencia que se actualiza en el presente recurso de revisión, y que obliga a este Consejo General a estudiar el fondo del asunto a efecto de determinar si la clasificación aludida por el sujeto obligado se ajusta a alguna de las hipótesis de excepción contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, por lo que, como se dijo con anterioridad, será en los siguientes Considerandos cuando este Órgano Garante del acceso a la información resuelva la procedencia o no de dicha clasificación.

Tocante al resto de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley de la materia, es de indicar que de las constancias que obran en el sumario no se desprende la actualización de alguna de ella, porque:

a) Al negar el acceso a la información bajo el argumento de encontrarse clasificada como reservada, es ineludible el hecho de que la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se surte en el caso a estudio.

b) Como se precisó en párrafos anteriores, el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días exigido en el numeral 64.2 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

c). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, -----, hubiere promovido recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

d). La respuesta recurrida se emitió por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

e). De las constancias que obran en el expediente, no se advierte la existencia de de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.

f) En autos no existen constancias que acrediten un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como tampoco el sujeto obligado modificó o revocó a satisfacción del incoante el acto que se impugna por esta vía.

TERCERO. Como se expuso en el Considerando Segundo del fallo que nos ocupa, al dar respuesta a la solicitud de información de -----, el sujeto obligado por conducto del licenciado -----, negó el acceso a la información solicitada por el recurrente, argumentando que ésta forma parte integral del procedimiento de auditoría encaminado a la revisión de los años dos mil nueve y dos mil diez, y que por ese hecho se encuentra clasificada como reservada lo que impide su entrega.

Respuesta que combatió -----, ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, haciendo valer como agravio el hecho de que los documentos solicitados son de interés público porque responden al manejo de recursos provenientes del erario municipal, cuya difusión afirma, no afecta el proceso de auditoría.

Atendiendo al agravio hecho valer por el recurrente y vista la reserva invocada por el sujeto obligado, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar si le asiste razón a -----, para demandar al Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, la entrega de la información que fuera motivo de solicitud el pasado ocho de septiembre de dos mil diez, para lo cual es indispensable que este Consejo General analice la clasificación aducida por el encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública y sustentada en el acuerdo de su Comité de Información de Acceso Restringido.

CUARTO. Analizando el fondo del asunto, tenemos que la información solicitada por el recurrente relacionada con los comprobantes de fondos fijos, caja chica y gastos de reposición tanto de la Presidencia Municipal, Sindicatura, Regidurías y Secretarías, responden a información que la entidad municipal genera y está obligada a conservar al referirse al manejo de los recursos públicos asignados, al así imponérselo los numerales 35 fracción II y 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los diversos 269 fracción I, 357 fracción IV y 365 del Código Hacendario para el Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, que en su conjunto lo obligan a resguardar y conservar en su poder y bajo custodia de la Tesorería los libros, registros auxiliares e información correspondiente, así como los documentos originales justificativos y comprobatorios de sus operaciones financieras que permitan acreditar el correcto manejo de los recursos asignados; documentación que como lo afirma el recurrente y como parte de la rendición de cuentas, la entidad municipal está obligada a transparentar, al así imponérselo los artículos 3.1 fracciones IV, V y VI, 4.1, 6.1 fracciones I y II, 7.2 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Información que a decir del encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública, se encuentra clasificada como reservada por su Comité de Información de Acceso Restringido, al así advertirse del oficio UAI/NOT/068/2010, de ocho de octubre de dos mil diez, visible a fojas de la 9 a la 12 del expediente, con valor probatorio en términos de lo ordenado en los numerales 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en el que expresamente expone:

...Por lo que respecta a la información solicitada de "Información detallada de los comprobantes de Fondo Fijos caja Chica y gastos de reposición de Presidencia municipal, sindicatura, regidurías y secretarías de los meses de junio, julio y agosto", se encuentra en poder del área administrativa responsable, documentos escritos que en su caso podrían cumplir con las características de la información requerida, sin embargo en este momento dichos documentos forman parte integral del procedimiento de auditoría encaminada a la revisión de los años 2009 y 2010, mecanismo necesario tendiente a revisar los estados financieros y Cuentas Públicas de estos ejercicios anuales

de realización obligatoria para la entrega recepción de la administración. Ante estas circunstancias, se le informa que se actualiza el supuesto contenido por los artículos 12, VII; 59, II; 60; de la Ley y 23, 2; del Reglamento y es de aplicación el "Acuerdo Primero, por el que se Clasifica Como de Acceso Restringido en sus Modalidades de Reservada y Confidencial, Información que obra en Poder del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Ver., que se ubica en los Supuestos Previstos en los Artículos 12 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos que en esta materia fueron Publicados por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 384, de Fecha 18 de Diciembre de 2007, 115. Fracciones XII y XIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 76 del Código Hacendario para el Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz," aprobado por el Comité de información de Acceso Restringido del Municipio de Coatzacoalcos en Sesión Ordinaria de fecha 17 de octubre del presente año, por el que se establece la clasificación de información como de acceso restringido en sus modalidades de reservada por evento entre otra, aquella información "Contenida en las Revisiones y Auditorías Practicadas al Ayuntamiento por los Órganos de Control, y las Entidades de Fiscalización Superior, hasta en tanto se presenten las Conclusiones Respectivas y haya definitividad en los Procedimientos Consecuentes" motivo por lo cual esta Unidad de Acceso a la Información se encuentra imposibilitada por el momento para proporcionar dicha información hasta en tanto no concluya la etapa de revisión y dictaminación correspondiente y una vez concluida determinar su factibilidad...

A decir del encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, la información solicitada por el recurrente se encuentra reservada por evento, fundamentando su reserva en la disposición contenida en la fracción VII del artículo 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en el Acuerdo de Clasificación de su Comité de Información de Acceso Restringido, que afirma el licenciado -----, fue aprobado por dicho Comité en sesión ordinaria el diecisiete de octubre de la presente anualidad.

Reserva que reitero el servidor público al formular sus alegatos, según consta en el escrito de cinco de noviembre de dos mil diez, glosado a fojas de la 50 a la 52 del expediente, en el que además sostiene que el acuerdo de clasificación del citado Comité de Información de Acceso Restringido del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, se encuentra en los archivos de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información desde el pasado veinticinco de agosto de dos mil ocho.

Atendiendo a la clasificación aludida por el encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública, este Consejo General procedió a consultar el expediente del sujeto obligado que obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, en el que consta que mediante oficio UAI/OV/003/2009 de treinta y uno de enero de dos mil nueve, el licenciado -----, remitió a la citada Dirección, copia del Acuerdo Primero aprobado por el Comité de Información de Acceso Restringido del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, por el que se clasifica como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, la información que obra en poder de la entidad municipal, entra las que se ubica **la contenida en las revisiones y auditorías practicadas al ayuntamiento por los órganos de control y las entidades de fiscalización superior, hasta en tanto se presente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos subsecuentes.**

Acuerdo de clasificación que contrario a lo afirmado por el sujeto obligado, fue presentado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el once de febrero de dos mil nueve, como se advierte del sello de recibido de la Oficialía de Partes que obra estampado en el acuse de recibo de mensajería, y que no consta haya sido publicado en la Gaceta Oficial del Estado, como lo exige el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales que deben observar los

sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, y como así se hizo del conocimiento del licenciado -----, por parte de la Directora de Capacitación y Vinculación Ciudadana, el pasado dos de marzo de dos mil nueve, mediante oficio IVAI-DCVC/0181/18/02/2009 de dieciocho de febrero del año en cita, enviado vía correo registrado con acuse de recibo.

Sin embargo, tal omisión en forma alguna impide a este Consejo General analizar el supuesto de reserva invocado por el Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, porque como órgano garante del acceso a la información, es el responsable de resolver sobre la negativa total o parcial de las solicitudes de acceso a la información que se formulen a los sujetos obligados, y en el presente caso, determinar si la excepción invocada por la entidad municipal, se ajusta a alguno de los supuestos de reserva previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En razón de lo expuesto, conviene indicar que al formular su solicitud de información, -----, fue omiso en especificar la anualidad respecto de la cual requería la información detallada de los comprobantes de fondos fijos, caja chica y gastos de reposición de la Presidencia Municipal, Sindicatura, Regidurías y Secretarías de la entidad municipal, puesto que se limitó a señalar que requería dicha información de los meses de junio, julio y agosto, siendo que la entidad municipal también fue omisa en requerir al promovente para que aclarara tal hecho, como así la faculta el numeral 56.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no obstante al haberse formulado la solicitud dentro del año dos mil diez, se entiende que los meses señalados por el incoante, responden a la presente anualidad, por lo que será bajo este periodo que se analice la reserva alegada por el sujeto obligado, criterio que además ha sentado este Consejo General al resolver diversos recursos de revisión en los que la solicitud de información omite precisar la temporalidad de la información requerida, cuyas versiones públicas son consultables en el sitio de internet www.verivai.org.mx.

Así las cosas, tenemos que el argumento empleado por el sujeto obligado para negar el acceso a la información solicitada por el recurrente, fue el hecho de que los documentos a que alude la solicitud de información, forman parte integral del procedimiento de auditoría general encaminada a la revisión de los años dos mil nueve y dos mil diez, mecanismo que afirma resulta necesario para llevar a cabo la revisión de los estados financieros y cuentas públicas de esos ejercicios anuales para la entrega-recepción de la administración municipal dos mil ocho dos mil diez, siendo que la difusión pública de los documentos que componen dicha entrega podría entorpecer y alterar su correcto desarrollo, como consta en el oficio de respuesta visible a fojas de la 9 a la 12 del expediente, y en el escrito de alegatos glosado a fojas de la 50 a la 52 del expediente.

La declaración de reserva invocada por el sujeto obligado en principio robustece la existencia de los documentos a los que aludió -----, en su escrito de solicitud de información, puesto que la clasificación de una información implica invariablemente su existencia, como así lo ha sustentado el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en su criterio número 029/10 derivado de las resoluciones pronunciadas en los expedientes 4734/07, 2936/08, 4781/09, 5434/09 y 384/10, de rubro **La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir**, consultable en la liga <http://www.ifai.org.mx/Criterios>.

Ahora bien, el sujeto obligado funda su reserva en el artículo 12.1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala:

...Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente...VII. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes...

De la transcripción en cita se desprende que para que se actualice la reserva invocada por el sujeto obligado, es requisito indispensable que la información solicitada por el particular, se encuentre en revisión o proceso de auditoría y, que no haya definitividad en los procedimientos consecuentes, al respecto, el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para Clasificar Información Reservada y Confidencial, señala que habrá definitividad en los procedimientos consecuentes cuando las resoluciones no puedan ser modificadas o revocadas por ningún medio de defensa ordinario o extraordinario, debiéndose observar en estos casos el principio de reserva de actuaciones a que se refiere los artículos 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Ley número 252 de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹.

Este principio de reserva impone a los servidores públicos del Ente Fiscalizador y en su caso a los despachos externos y a los prestadores de servicios profesionales habilitados para la realización de auditorías, visitas e inspecciones a guardar estricta reserva y confidencialidad sobre las actuaciones, observaciones e información de que tengan conocimiento con motivo de la aplicación de la citada Ley número 252 de de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En tal sentido cuando una información se encuentra en proceso de auditoría, se entiende que ésta reservada por evento, y su acceso será exigible una vez que se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y exista definitividad en los procedimientos consecuentes.

Es así que para justificar dicho proceso de auditoría, el sujeto obligado a través de encargado de su Unidad de Acceso a la Información Pública, ofreció como medios de pruebas: **a)** Copia certificada del Acta de Auditoría Integral de Gestión Financiera a la cuenta pública del ejercicio dos mil diez, levantada el siete de mayo del año en curso, entre el Despacho de Auditores Analistas Financieros y Fiscalistas Asociados S.C., y el sujeto obligado; **b)** Copia certificada del escrito de siete de mayo de dos mil diez, signado por el Contador -----, en su calidad de Socio Director del Despacho Analistas Financieros y Fiscalistas Asociados S.C., dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, y recibido por la Tesorería Municipal del sujeto obligado el diez de mayo de dos mil diez; y, **c)** Impresión de la Gaceta Oficial del Estado número 250, de diez de agosto de dos mil diez, documentales que corren agregadas a fojas 10, 11, 47, 48, 49 y 75 del expediente, con valor probatorio en términos de lo marcado en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de

¹ El artículo 18 de la Ley número 252 de Fiscalización, Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado, el seis de junio de dos mil ocho, bajo el número extraordinario 184, recoge principio de reserva contenido en el artículo 29 de la Ley número 59 de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que fue abrogada a la entrada en vigor la citada Ley número 252, y al que alude el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial.

los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, de cuyo análisis se advierte que para dar inicio a la Auditoría Financiera y Técnica de la Cuenta Pública del ejercicio dos mil diez, y a efecto de verificar la gestión financiera municipal, el Despacho de Auditores Analistas Financieros y Fiscalistas Asociados S.C., habilitado por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, solicitó al sujeto obligado que en ejercicio de sus atribuciones, autorizara realizar los requerimientos necesarios a las áreas administrativas correspondientes y éstas proporcionaran la documentación original del gasto ejercido a partir del primero de enero del dos mil diez al siete de mayo del año en curso, fecha en que se emitió dicha solicitud, respecto de la Obra Pública, Acciones de Arbitrios, Fondos Federales, Pólizas de Ingresos y Egresos así como de las Transferencias, documentación que el sujeto obligado se comprometió a entregar a más tardar el veintiuno de junio de dos mil diez, como consta en la copia certificada del Acta de Auditoría Integral de Gestión Financiera, antes referida.

En tal sentido, contrario a lo afirmado por el sujeto obligado las pruebas documentales ofrecidas en forma alguna justifican que la información solicitada por el recurrente se encuentre en proceso de auditoría, porque en la copia certificada del escrito de siete de mayo de dos mil diez, signado por el Contador -----y recibido por la Tesorería Municipal del sujeto obligado el diez de mayo de dos mil diez; y que fuera remitida por el sujeto obligado en cumplimiento al requerimiento que se le hiciera por auto de veintiocho de octubre de dos mil diez, claramente se expone:

Con el propósito de dar inicio a la Auditoría Financiera y Técnica de la Cuenta pública del Ejercicio 2010...me permito solicitar a usted...nos autorice realizar los requerimientos necesarios a las áreas administrativas respectivas y que las mismas proporcionen a esta firma la documentación original del gasto ejercido a partir del primero de Enero del 2010 a la fecha del corriente...

De la transcripción en cita se desprende que la información requerida por el Despacho contable sólo comprendió aquella generada por el sujeto obligado del primero de enero de dos mil diez al día en que se le formula la solicitud, esto es al siete de mayo de dos mil diez, que fue la fecha en que se signó el escrito de requerimiento y en la que se levantó el Acta de Auditoría cuya copia certificada obra a fojas 47, 48 y 49 del expediente, en la que se hizo constar dicho requerimiento, no así la información solicitada por el recurrente respecto a los meses de junio, julio y agosto de la presente anualidad, porque en la fecha del requerimiento, dicha información no se encontraba generada.

No es óbice a lo anterior el hecho, de que tanto en la copia certificada del Acta de Auditoría en comento, como en el escrito de siete de mayo de dos mil diez, que dirigiera el contador -----, al titular del sujeto obligado, se anota: ...sin que se limite a que en el transcurso de la revisión se solicite de nueva cuenta toda aquella documentación complementaria necesaria para dar continuidad a los trabajos antes mencionados..., sin embargo, tal hecho no justifica la reserva de una información que a esa fecha no se había generado por el sujeto obligado, como es el caso de los comprobantes de fondos fijos caja chica y gastos de reposición de la Presidencia municipal, Sindicatura, Regidurías y Secretarías de los meses de junio, julio y agosto de dos mil diez.

Lo anterior es así, porque el artículo 13.6 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado y el último párrafo del Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, prohíben clasificar información antes de que ésta sea generada por el sujeto obligado, de ahí que al no haberse incluido la información respecto al periodo solicitado por el recurrente, resulta evidente

que ésta no se ajusta a la hipótesis de excepción contenida en la fracción VII del artículo 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que el sujeto obligado debió permitir su acceso, a lo anterior se suma el hecho de que a la fecha en que se emite la presente resolución, no consta en autos medio probatorio que justifique que la documentación relacionada con la solicitud de información del recurrente, se encuentre en proceso de auditoría, por haberse requerido de forma complementaria por el despacho auditor, hecho que debió fundamentar y motivar de forma debida el sujeto obligado para negar el acceso a la información requerida por -----.

Es de señalar que el diez de agosto de dos mil diez, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, el Acuerdo de veintidós de julio de dos mil diez, emitido por el Congreso del Estado, por el cual se autorizó al Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz a celebrar convenio y contratación de los servicios profesionales del despacho Analistas Financieros y Fiscalistas Asociados S. C., con el objeto de que realicen la auditoria técnica y financiera de los ejercicios fiscales dos mil nueve y dos mil diez de dicha entidad municipal, sin embargo se insiste, tal hecho no justifica que los documentos a que alude la solicitud de información materia del presente recurso, formen parte de dicho proceso de auditoría, puesto que de las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado se justifica que la información objeto de auditoría sólo comprende la documentación original del gasto ejercido a partir del primero de enero del dos mil diez al siete de mayo del año en curso, respecto de la Obra Pública, Acciones de Arbitrios, Fondos Federales, Pólizas de Ingresos y Egresos así como de las Transferencias, que fue la requerida por el Despacho Contable a la entidad municipal para dicho concepto, como se justificó con anterioridad.

En ese orden de ideas, la actuación del sujeto obligado vulneró en perjuicio del incoante su derecho de acceso a la información, puesto que negó el acceso a una información que existe en sus archivos, que es de naturaleza pública y que no se encuentra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, perdiendo de vista que la obligación de acceso a la información se cumple cuando ponen a disposición del solicitante los documentos o registros requeridos, o bien se expiden las copias simples, certificadas o por medio electrónico o magnético según proceda.

Ahora bien, al formular su solicitud de información el promovente se limitó a señalar que requería información detallada de los comprobantes de fondos fijos caja chica y gastos de reposición de las diversas áreas que cita en su solicitud de información, solicitud que al plantearse en términos generales, deja en libertad al Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, de proporcionar aquella información que tengan generada y se relacione con los comprobantes solicitados por el incoante, puesto que el término **información detallada** por sí sólo no clarifica la información a solicitar.

Ello es así porque en términos de lo previsto en el artículo 3.1 fracción IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, el derecho de acceso a la información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, entendiendo por documentos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro

registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y que podrán estar en cualquier medio sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de ahí que al ejercer su derecho de acceso a la información, los solicitantes deben especificar la información a solicitar.

Obligación que además se sustenta las fracciones II y III del artículo 56.1 de la Ley de Transparencia vigente, que señalan que al formular una solicitud de información se deberá indicar entre otros datos, **la descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada, así como cualquier otro dato que a juicio del requirente, facilite la ubicación de la información**, disposiciones que en su conjunto constriñen a todos los solicitantes a especificar en términos de la ley de la materia, la información que requieren les proporcione determinado sujeto obligado, y que en el caso a estudio omitió cumplimentar -----, al sólo indicar que requería información detallada sin especificar su contenido, dejando con ello en libertad al sujeto obligado de proporcionar de forma general la información que en su consideración atiende la petición formulada.

Por las razones expuestas, y con apoyo en la fracción III del numeral 69.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente; se **REVOCA** la respuesta que el ocho de octubre de dos mil diez, vía sistema INFOMEX-Veracruz, emitió el encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, visible a fojas de la 8 a la 12 del expediente, y se **ORDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, permita a -----, el acceso a la **información detallada** referente a los comprobantes de fondos fijos, caja chica y gastos de reposición de la Presidencia Municipal, Sindicatura, Regidurías y Secretarías de esa entidad, respecto a los meses de junio, julio y agosto del presente año, información detallada que deberá proporcionar de acuerdo a la información que sobre estos conceptos se encuentre generada, toda vez que el incoante omitió especificar con claridad los documentos a requerir.

En el entendido de que si dicha información obra en versión electrónica deberá hacerla llegar al promovente a la dirección de correo electrónico -----, autorizada en autos, en caso contrario, la entrega de la información se sujetara a la forma en que se encuentre generada por el sujeto obligado, debiendo para el caso cubrirse los costos de reproducción y envío que resulten, según lo dispone el artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que al formular su solicitud de información el promovente requirió que la entrega se efectuara vía **sistema INFOMEX- Veracruz, sin costo**, al así desprenderse del acuse de recibo de la solicitud de información que obra a fojas 4 y 5 del expediente, modalidad de entrega que este Consejo General se ve impedido de ordenar, porque debido a las fallas presentadas por el servidor que soporta dicho sistema, este Consejo General mediante acuerdo CG/SE-580/22/11/2010, tomado en sesión extraordinaria de veintidós de noviembre de dos mil diez, determinó suspender los plazos y términos procesales, de todos los tramites competencia del Instituto seguidos por el Sistema INFOMEX-Veracruz,

hasta en tanto sean superadas las mismas, hecho que hace inatendible la vía elegida por -----, debiendo cumplimentarse el fallo en los términos antes referidos.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 75 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, para que cumpla con la resolución e informe a este Instituto el cumplimiento que otorgue al presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del recurrente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Se previene al recurrente para que en un plazo no mayor a ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, manifieste a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, en términos de lo marcado en los numerales 67.1 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 29 fracción IV y 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión vigentes.

QUINTO. Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En términos lo previsto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma, lo que deberá efectuar a través de las vías autorizadas en autos, a excepción del sistema INFOMEX-Veracruz, en términos del acuerdo CG/SE-580/22/11/2010, tomado por este Consejo General en sesión extraordinaria de veintidós de noviembre de dos mil diez.

Expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 24, 74, 75, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, vigentes, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente; se **REVOCA** la respuesta que el ocho de octubre de dos mil diez, vía sistema INFOMEX-Veracruz, emitió el encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado; se **ORDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, de cumplimiento al fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto.

Se apercibe al sujeto obligado para que cumpla con la resolución e informe a este Instituto el cumplimiento que otorgue, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución por correo electrónico y lista de acuerdos a la Parte recurrente y por oficio al Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en el domicilio autorizado en esta ciudad de Xalapa, Veracruz.

CUARTO. Se informa al recurrente que: **a)** Cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

QUINTO. Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo Ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General